



RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

Deniega Solicitud de Acceso a la Información N°
AP003T000202

Antofagasta, 24 FEB. 2026

RESOLUCIÓN EXENTA N° 505

VISTOS:

La solicitud formulada por don Jonathan Mena Muñoz, mediante presentación de fecha 27 de enero de 2026; el artículo 8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285; la Resolución N°36 de 2024, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y la Resolución N°8 de 2025, que la modifica y complementa, ambas de la Contraloría General de la República; el D.S. N°355, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba el Reglamento de los SERVIU; las facultades que confiere el D.L. N°1.305 (V. y U.), de 1975, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y el Decreto exento R.A. 272/12/2025 del 17 de febrero 2025, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que me designa como Director de SERVIU Región de Antofagasta, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- a. Que, con fecha 27 de enero de 2026, don Jonathan Mena Muñoz planteó un requerimiento de acceso a la información a través de la solicitud N° AP003T0001202, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Solicito las actas de fiscalización a nombre de Jonathan Libardo Mena Muñoz rut 18502558-6 florentino novoa saavedra 1100 block H departamento 13". (sic)

- b. Que, conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 5 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- c. Dispone el artículo 10 del mismo cuerpo normativo que, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"*.
- d. Que, el artículo 11 letra c) de la Ley N°20.285, establece el principio de "apertura o transparencia", conforme la cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones que el mismo cuerpo legal señala.
- e. Por su parte, la letra d) del mismo artículo establece el principio de "Máxima divulgación", en virtud del cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquellos que estén sujetos a las excepciones constitucionales o legales.
- f. Que, el ejercicio de este derecho de acceso a la información pública, en su calidad de derecho no absoluto, está sujeto a ciertas limitaciones que, dispuestas tanto a nivel constitucional como legal, se denominan causales de secreto o reserva.

- g. El artículo 21 de la Ley N° 20.285, contempla causales de reserva de la información, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información requerida. En lo pertinente a la solicitud en comento es aplicable lo dispuesto en el numeral 1 literal b) de la norma citada, que al respecto expresa:

"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas".

- h. Que, el requerimiento en análisis, ha solicitado acceso a todo tipo de información relativa, en resumen, a cualquier causa por la que beneficiarios de la región, no den cumplimiento a la obligación de habitabilidad del inmueble, en virtud del subsidio entregado, sin embargo, es pertinente advertir:
- Que, el solicitante solicita actas de fiscalización realizadas a su vivienda ubicada en Florentino Novoa Saavedra N° 1100, Block H, Departamento 13, Condominio Los Chañares, Comuna de Mejillones.
 - Que con fecha 23 de julio de 2025 se dicta la Resolución Exenta N° 1858 de Serviu Región de Antofagasta que "Revoca asignación de subsidios entregados bajo el programa regulado por el D.S N° 49 (V. y U.) de 2011 y decreta la restitución de 26 viviendas del proyecto habitacional Los Chañares de la comuna de Mejillones, Región de Antofagasta", individualizando al solicitante en el número 10 de la nómina.
 - Que, el proceso de revocación respecto de don Jonathan Libardo Mena Muñoz se encuentra siendo analizado por el Departamento Jurídico de Serviu Región de Antofagasta, y las actas de fiscalización solicitadas constituyen un antecedente previo a la adopción de una decisión respecto del solicitante. Por lo tanto, el proceso no se encuentra afinado, ni se ha agotado la vía administrativa.
- i. En consecuencia, y en razón de lo anterior, no es posible hacer entrega de la información solicitada, por configurarse la causal contenida en el artículo 21 número 1 letra b) de la Ley N°20.285.

R E S O L U C I Ó N:

- I. **SE DENIEGA** el requerimiento de acceso a la información ingresado a través de la solicitud N° AP003T0001202, por configurarse a su respecto la causal contemplada en el artículo 21 número 1 letra b) de la Ley N°20.285.

"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas".

- II. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a don Jonathan Mena Muñoz, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección informada en su requerimiento: menajonathan08@gmail.com
- III. **TÉNGASE PRESENTE** que, en contra de la presente decisión, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.285.
- IV. **INCORPÓRESE** la presente Resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**VÍCTOR EDUARDO GÁLVEZ ASTUDILLO
DIRECTOR SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

JJC/MBS

DISTRIBUCIÓN:

- SOLICITANTE MENAJONATHAN08@GMAIL.COM
- OFICINA DE PARTES
- DEPARTAMENTO DE OPERACIONES HABITACIONALES
- DEPARTAMENTO JURÍDICO